



RADICACIÓN: 08573408900120220065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT. 900.673.005-9

DEMANDADA: MONICA DEL PILAR LINERO D'LUQUE identificada con C.C. 51.906.644

Puerto Colombia, 27 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022. La misma contiene expediente que consta de 4 archivos PDF, que contienen: 1. Demanda, 2 – Acta de reparto, 3 – Auto libra mandamiento de pago, 4 – Auto Decreta Medidas Cautelares.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, debido a que no consta prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220065300, donde figura como parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE** identificada con NIT. 900.673.005-9 y como demandada **MONICA DEL PILAR LINERO D'LUQUE** identificada con C.C. 51.906.644

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

TERCERO: OFICIAR a las entidades descritas en los numerales uno y dos del auto que decretó las medidas cautelares, de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro del referido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AT-2022-00653/27-03-23
SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



RADICACIÓN: 08573408900120220071000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN, administrada por la sociedad GERICO S.A.S., identificada con NIT 901.102.859 -6

DEMANDADA: NIDIA ESTER GARCÍA OROZCO, identificada con C.C. No. 32.785.176

Puerto Colombia, 27 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022. La misma contiene expediente que consta de 5 archivos PDF, que contienen: 1. Demanda y poder, 2 – prueba y anexos, 3 – Medidas Cautelares, 4 – Auto libra mandamiento de pago, 5 – Auto Decreta Medidas Cautelares.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

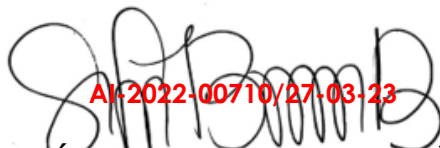
Ahora bien, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 08 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, debido a que no consta prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220071000, donde figura como parte demandante **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, administrada por la sociedad GERICO S.A.S., identificada con NIT 901.102.859 -6 y como demandada **NIDIA ESTER GARCÍA OROZCO**, identificada con C.C. No. 32.785.176

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2022, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AI-2022-00710/27-03-23

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



RADICACIÓN: 08573408900120220071400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330 – 3

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE SILVA TORRES C.C. No. 72.016.422

Puerto Colombia, 27 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022. La misma contiene expediente que consta de 6 archivos PDF, que contienen: 1. Acta de reparto, 2 – Demanda, 3 – Auto rechaza del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, 4 – Acta de reparto del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, 5 – Auto Libra Mandamiento de pago, 6 – Auto Decreta Medidas Cautelares.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

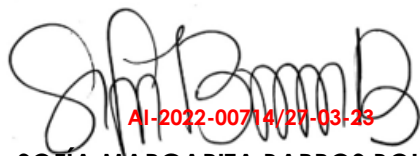
Ahora bien, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 08 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, debido a que no consta prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220071400, donde figura como parte demandante la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT 860032330 – 3 y como demandado **MARLON ENRIQUE SILVA TORRES** identificado con C.C. No. 72.016.422

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2022, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AI-2022-00714/27-03-23

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 08573408900120220074800
DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTAÑO CORRO C.C. 8.486.074
DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ GAMBIN C.C. 3.744.364 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Puerto Colombia, 27 de marzo 2023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su despacho solicitud de revisión del auto de fecha 10 de febrero de 2023 notificado por estado del 14 de febrero de la misma anualidad, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha del 12 de marzo de 2023, en el que solicita la revisión del auto de fecha 10 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se ordena el rechazo de la demanda de declaración de pertenencia adelantada por RIGOBERTO CASTAÑO CORRO identificado con C.C. 8.486.074 en contra de ALFREDO GONZALEZ GAMBIN identificado con C.C. 3.744.364 Y PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior, en razón a que este despacho consideró que la parte demandante no subsanó el referido escrito en debida forma.

Con base en los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial resolverá bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En auto de fecha 25 de enero de 2023, notificado por estado del 26 de enero del mismo año, se ordenó la inadmisión del escrito de demanda, esto, por cuando adolecía de varios vicios que debían ser subsanados. Entre ellos, no había sido allegado como anexo el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, por el contrario, lo que se podía apreciar era el recibo de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

La parte demandante presenta escrito de subsanación el 02 de febrero de 2023, allegando los documentos requeridos, no obstante, omite adjuntar el certificado solicitado y, por el contrario, allega nuevamente el recibo de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

Esta judicatura se permite reiterar los argumentos ya expuestos en providencias anteriores, por cuanto, un recibo de impuesto predial, el cual contiene una obligación dineraria que recae sobre un bien inmueble y que su base gravable es calculada con el avalúo catastral, no es el documento idóneo y tampoco es aquel que expiden las autoridades públicas para certificar el avalúo catastral de un predio.

Un certificado de avalúo catastral tiene constituidas unas características únicas, entre ellas; es expedido por una autoridad pública encargada de la planeación territorial e identificación de los predios, constata el área del terreno, el área de construcción, número predial nacional, número predial antiguo, destino económico y uso del inmueble, ubicación exacta del predio, y el valor del avalúo catastral con su año de vigencia. Por el contrario, un recibo de impuesto predial, donde si bien, se puede observar el valor en sumas del referido avalúo, no es el documento que lo certifica, solo lo estipula como referencia, con el objeto de determinar el valor de una obligación tributaria a cargo del contribuyente que figura como propietario inscrito del inmueble.

Por lo tanto, el avalúo catastral es un documento necesario para la consecución de este tipo de demandas declarativas, debido a que con base en dicho documento se determina la cuantía de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del proceso, el cual expresa:

Artículo 26. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 08573408900120220074800
DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTAÑO CORRO C.C. 8.486.074
DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ GAMBIN C.C. 3.744.364 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el mismo sentido, no se evidencia que el demandante aporte constancia de haber elevado solicitud o derecho de petición alguno a la entidad encargada de expedir el referido documento, donde se demuestre que le haya sido negada o no fuere respondida dentro del término para subsanar la presente demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo expresado en el artículo 43 y 173 ibidem:

Artículo 43. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Artículo 173. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subrayado fuera de texto original).

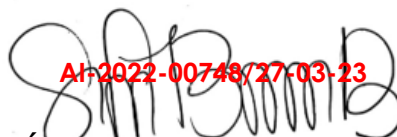
En conclusión, lo requerido en auto del 25 de enero de 2023 fue el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-418593, documento que fuere expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, El Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ o quien haga sus veces para expedir el referido documento. Lo aportado por la parte demandante no correspondió con lo solicitado en el auto inadmisorio, es por ello, que al no subsanar en debida forma la demanda, se procedió con el rechazo de la misma, sin lugar a dar cabida a otras interpretaciones. En todo caso, si el demandante no estuvo de acuerdo con la decisión, lo pertinente era interponer los recursos de ley en contra del auto que ordenó el rechazo de la demanda, dentro de su término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el objeto de que fuere modificado el auto que ordenó el rechazo de la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA en fecha del 10 de febrero del 2023, adelantada por RIGOBERTO CASTAÑO CORRO identificado con C.C. 8.486.074 en contra de ALFREDO GONZALEZ GAMBIN identificado con C.C. 3.744.364 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AI-2022-00748/27-03-23

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



RADICACIÓN: 085734089001 2023 00127 - 00
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL GONZÁLEZ DE SANTIAGO
DEMANDADO: BANCO FALABELLA S.A.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por MARGARITA ISABEL GONZÁLEZ DE SANTIAGO, en nombre propio en contra de BANCO FALABELLA S.A. y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

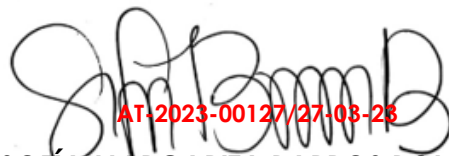
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por MARGARITA ISABEL GONZÁLEZ DE SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.578.118, actuando en nombre propio en contra del accionado BANCO FALABELLA S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la petición, debido proceso e igualdad

SEGUNDO: Concédase a la accionada el término de setenta y dos (72) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AT-2023-00127/27-03-23

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO